

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

691

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1996

por la que se retiran las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan profam como sustancia activa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/586/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 491/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 491/95, establece las sustancias activas de los productos fitosanitarios y designa los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92;

Considerando que el profam es una de las noventa sustancias activas incluidas en la primera fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Estado miembro designado como ponente para esta sustancia ha informado a la Comisión de que la persona encargada de la correspondiente notificación le ha comunicado oficialmente que no presentará la información exigida por el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3600/92 para apoyar la inclusión de

cualquier sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que ningún Estado miembro ha manifestado a la Comisión, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento, su deseo de incluir esta sustancia en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, por lo tanto, cabe concluir que los datos exigidos para la nueva evaluación de esta sustancia no se presentarán dentro del programa de trabajo y que, en consecuencia, no es posible evaluar dicha sustancia con arreglo al mismo; que, por consiguiente, debe adoptarse una decisión de retirada de las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa;

Considerando que la presente Decisión no excluye que, en el futuro, el profam puede ser evaluado en el marco de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE para las sustancias activas nuevas;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros harán lo necesario para que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan profam sean retiradas en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la presente Decisión;

<sup>(1)</sup> DO n° L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° L 49 de 4. 3. 1995, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 28. 4. 1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

- 2) desde la fecha de la presente Decisión, no se concedan ni renueven autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan profam al amparo de la excepción dispuesta en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---